



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-35/2024

PARTE ACTORA:

SILVIA GEORGINA LEDESMA
CANALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA, PAOLA LIZBETH
VALENCIA ZUAZO Y MIOSSITY
MAYEED ANTELIS TORRES

Ciudad de México, a 5 (cinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-055/2024.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Dirección Distrital	Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, las fechas referidas corresponderán a este año, salvo precisión de uno diferente.

Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Personas Denunciadas	Magdalena Martínez Peña y Georgina Alejandra Orozco Pacheco
Procedimiento de Responsabilidad	Procedimiento para la determinación de responsabilidad de las personas integrantes de los comités de participación comunitaria
Reglamento COPACO	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Resolución del Procedimiento	Resolución emitida por la Dirección Distrital 17 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, relativa al procedimiento para la determinación de responsabilidad de las personas integrantes de los comités de participación comunitaria con clave IECM-DD17/PR-02/2023
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad territorial "Portales II", en la alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Procedimiento de Responsabilidad

1.1. Denuncia. El 30 (treinta) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), la parte actora, en su calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial, denunció ante la Dirección Distrital a 2 (dos) personas integrantes de la misma, por la supuesta comisión de hechos que -a su consideración- eran motivo de responsabilidad; con la cual, se formó el expediente IECM-DD17/PR-02/2023.

1.2. Primera resolución. El 10 (diez) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), la Dirección Distrital resolvió la denuncia de la parte actora, en el sentido de no sancionar a las Personas Denunciadas, al no haberse comprobado y encuadrado en las prohibiciones señaladas en la Ley de Participación y el Reglamento COPACO.

2. Primera sentencia del Tribunal Local. En contra de la



resolución anterior, la parte actora impugnó ante el Tribunal Local ², el 23 (veintitrés) de noviembre del 2023 (dos mil veintitrés), integrándose el expediente TECDMX-JEL-412/2023. Dicho tribunal revocó la determinación de la Dirección Distrital, ordenando la realización de diversos actos y la emisión de una nueva determinación.

3. Segunda resolución del procedimiento. En cumplimiento a lo anterior, el 26 (veintiséis) de febrero³, la Dirección Distrital resolvió la denuncia en el sentido de que eran infundadas las imputaciones de la parte actora⁴.

4. Instancia local

4.1. Demanda. El 4 (cuatro) de marzo, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la Resolución del Procedimiento, con la que se formó el juicio TECDMX-JEL-055/2024⁵.

4.2. Sentencia impugnada. El 11 (once) de abril, el Tribunal Local confirmó la Resolución del Procedimiento⁶.

5. Instancia federal

5.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 17 (diecisiete) de abril, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

5.2. Turno y recepción. Una vez recibidas las constancias en esta sala se formó el expediente SCM-JE-35/2024, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva

² Demanda con la que se integró el juicio TECDMX-JEL-412/2023.

³ Resolución visible en la hoja 15 a 38 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁴ Consultable en la hoja 57 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁵ Consultable en la hoja 2 del cuaderno accesorio único de este expediente.

⁶ Consultable en la hoja 135 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

5.3. Admisión y cierre. El 29 (veintinueve) de abril la magistrada instructora admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio promovido por una persona que -por derecho propio- controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-055/2024, mediante la que confirmó la Resolución del Procedimiento; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa (Ciudad de México) sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166.1.III y 176.
- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁷.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de esta.

⁷ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8, 9.1 y 13.1.b) de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. La parte actora promovió su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medios para recibir notificaciones, identificó la sentencia impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda fue interpuesta dentro de los 4 (cuatro) días hábiles establecidos para tal efecto, pues la sentencia impugnada fue notificada⁸ a la parte actora el 11 (once) de abril, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 12 (doce) al 17 (diecisiete) siguientes⁹, día en que presentó su demanda¹⁰, por lo que es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una persona ciudadana que comparece por derecho propio, para controvertir la sentencia emitida en un juicio en que también fue parte actora, al estimar que el Tribunal Local indebidamente confirmó la Resolución del Procedimiento.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma

⁸ Conforme a las constancias de notificación electrónica realizada por el Tribunal Local a la parte actora, visible de la hoja 159 a la 162 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio. Además, coincide con lo señalado por la propia parte actora en su demanda.

⁹ Sin contar los días sábado 13 (trece) y domingo 14 (catorce) de abril, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios y lo establecido en la jurisprudencia 1/2009 SR11 de rubro **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**; consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009 [dos mil nueve], páginas 23 a 25).

¹⁰ Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 5 del cuaderno principal del expediente de este juicio.

electoral no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

TERCERA. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto

La parte actora presentó una denuncia ante la Dirección Distrital pues manifestó que 2 (dos) personas en su calidad de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, organizaron, participaron y ejecutaron de forma activa el evento de 24 (veinticuatro) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés), consistente en la inauguración de un salón de usos múltiples, construido con recursos del presupuesto participativo 2020-2021 (dos mil veintidos mil veintiuno).

En ese sentido, refirió que aprovechándose de la ejecución del presupuesto participativo, las Personas Denunciadas permitieron que la exdiputada de MORENA, Leticia Esther Varela Martínez, colocara su nombre y el de su partido político en el evento y en redes sociales, desinformando a las personas habitantes de la Unidad Territorial.

Además, señaló que al mencionar la frase "*Lo hicimos nosotr@s*" se adjudican la realización de acciones y gestiones que desvinculan el acto de su verdadera naturaleza, que era ejecutar un recurso público de presupuesto participativo que fue consultado y resultó ganador.

Asimismo, precisó que las Personas Denunciadas permitieron que personas funcionarias -concejales de la Alcaldía- sin atribución expresa en temas de presupuesto participativo, figuraran en una inauguración que solo correspondía a la propia comunidad y a la COPACO, siendo que se presentaron en



horario laboral y colocaron su imagen, atribuyendo la ejecución a la exdiputada mencionada.

Asimismo, la parte actora refirió que debía observarse que el artículo 93 de la Ley de Participación, prohíbe a las personas integrantes de la COPACO realizar proselitismo a favor de partidos políticos y representantes populares (en cualquier tiempo).

También indicó que las Personas Denunciadas transgredieron los artículos 87 y 120.h) de la Ley de Participación, al disponer que se debe privilegiar el consenso en las decisiones, siendo que actuaron de forma unilateral, sin someter a la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas el evento realizado en el bien comunitario.

3.2. Síntesis de la Resolución del Procedimiento

Ante los hechos denunciados por la parte actora, la Dirección Distrital hizo una valoración de todas las pruebas¹¹ que se encontraban en el expediente y realizó el estudio de fondo llegando a las siguientes conclusiones:

Precisó que el salón de usos múltiples de personas mayores, ubicado en el bajo puente de Avenida Municipio Libre, esquina Antillas, en la colonia Portales II, en la Alcaldía, fue construido y

¹¹ Consistentes en videos, fotografías y capturas de pantalla respecto del evento referido (a las que otorgó valor probatorio indiciario al ser pruebas técnicas, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24; así como documentales públicas (consistentes en (i) constancia de asignación de las personas que integran la COPACO de la Unidad Territorial y (ii) constancias de validación del proyecto de presupuesto participativo de los años 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), del proyecto denominado “Construcción de salón de usos múltiples en asistencia al adjunto mayor, bajo el puente del Municipio Libre”.), testimoniales y una inspección consistente en la verificación de una liga de internet correspondiente a una página de la red social Facebook, específicamente de la ex candidata de MORENA señala como participante en el evento.

acondicionado a partir de que fueron los proyectos ganadores de la consulta ciudadana de presupuesto participativo de los ejercicios 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno).

Al carecerse de reglamentación y definición respecto de quién administraría ese espacio, en 2021 (dos mil veintiuno) personal de la Alcaldía entregó las llaves a la entonces responsable de la COPACO de la Unidad Territorial, que en ese momento era Magdalena Martínez Peña (persona denunciada).

Por tanto, mediante oficio IECM-DD17/273/2022, la Dirección Distrital solicitó a la Alcaldía saber la situación del salón de usos múltiples, específicamente a cargo de quién estaba el inmueble y si ya existe algún reglamento o documento sobre las reglas para su uso, así como quién cuenta con las llaves del mismo; sin embargo, la Alcaldía no contestó la solicitud.

En ese sentido, ante la falta de información sobre el inmueble, la Dirección Distrital precisó que no podía determinar la existencia de responsabilidad por parte de quienes lo utilizan, pues no podía comprobarse un uso indebido por parte de las Personas Denunciadas.

Sostuvo que de las pruebas ofrecidas por la parte actora -denunciante en aquella instancia- no podía deducirse que las Personas Denunciadas habían acudido al evento público en su calidad de representantes de una COPACO, pues de la propaganda de invitación en ningún lugar se señala quiénes son las personas invitadas al evento.

Añadió que la simple apreciación de la parte actora en el sentido de que las Personas Denunciadas fueron las organizadoras, en



realidad no se acreditó con las pruebas; específicamente con los videos y fotografías aportadas.

Esto, pues de los videos se observa que no fueron las únicas personas integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial que acudieron al evento público, ya que también asistieron -como se desprende de las pruebas- Bernardo Baena Vite, Claudia Reyes Reyes y Saraí Reyes Reyes.

La Dirección Distrital destacó que la propia parte actora reconoció en su denuncia que no existían pruebas suficientes para demostrar que actuaron en su calidad de integrantes de la referida COPACO, pero que debía tomarse en consideración que asistieron al evento en lugar de oponerse a la realización del mismo, a partir de lo cual -en su consideración- era evidente que participaron en la organización.

Sin embargo, la Dirección Distrital señaló que era imposible aplicar una sanción a las Personas Denunciadas si no se cuenta con prueba plena que acredite su responsabilidad.

Por otra parte, explicó que el hecho de que asistieran personas exfuncionarias públicas al evento [refiriéndose a la participación de la exdiputada] no podía suponer en automático la existencia de una relación entre ellas, pues de las pruebas ofrecidas no se observaba propaganda, leyendas, logos de partidos políticos, la calidad de precandidatura o candidatura.

Aunado a ello, de la inspección realizada en la cuenta de Facebook de la persona excandidata no se advertía que las Personas Denunciadas fueran responsables de las publicaciones de la información en dicha cuenta, en las que además no se advierten manifestaciones de proselitismo.

En cuanto a las personas concejales que la parte actora señaló en su denuncia, la Dirección Distrital dijo que no tiene facultades para sancionarlas, pues la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, es la que reglamenta la figura de las concejalías, la cual no es de aplicación por parte de esa autoridad administrativa.

Por otra parte, sostuvo que no se advertía una vulneración por parte de las Personas Denunciadas a la Ley de Participación y a la Guía Operativa de Ejecución del presupuesto participativo, en el sentido de que la toma de decisiones debía privilegiar el consenso y, por tanto, las Personas Denunciadas debieron someter a consideración de la asamblea el evento realizado.

Esto, pues no se acredita su participación como organizadoras del evento, pero además porque el 15 (quince) de enero de 2022 (dos mil veintidós) se llevó a cabo la Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas de la Ejecución del Presupuesto Participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), según consta en el acta que se encuentra en el archivo de esa Dirección Distrital, en la que se dio cuenta de la situación de cómo quedaba la ejecución de esos presupuestos, siendo que no está contemplado en la legislación la celebración de alguna asamblea adicional.

Por lo expuesto y al considerar que las pruebas aportadas, por sí solas, no acreditaban las acusaciones en contra de las Personas Denunciadas, pues no se observó que hubieran incumplido sus funciones como representantes de la COPACO de la Unidad Territorial, se concluyó que no resultaba aplicable una sanción.



En contra de tal determinación, se promovió el juicio al que recayó la sentencia impugnada.

3.3. Síntesis de la sentencia impugnada

La parte actora señaló ante el Tribunal Local que la Resolución del Procedimiento transgredía los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, además que carecía de una debida valoración probatoria por parte de la Dirección Distrital.

Sin embargo, el Tribunal Local consideró **infundados** sus agravios, pues -a su juicio- la Dirección Distrital sí había atendido y dado respuesta a todos los planteamientos de la parte actora, además que realizó una debida valoración probatoria, analizando todas las pruebas aportadas al Procedimiento de Responsabilidad.

Señaló que la Dirección Distrital describió las pruebas aportadas y analizó su contenido, otorgando el valor probatorio que a cada una correspondía; mientras que en el estudio de fondo confrontó los elementos de pruebas con las aseveraciones (motivos de queja) hechas por la parte actora.

En tal sentido, respecto de las pruebas técnicas aportadas para acreditar la infracción, el Tribunal Local indicó que la Dirección Distrital valoró los diversos videos, fotografías y capturas de pantalla, respecto de los que precisó que no podían desprenderse manifestaciones de proselitismo, ni la existencia de logotipos de partidos políticos o condicionantes en favor de alguna opción política.

Se destacó que, contrario a lo manifestado por la parte actora, la referida dirección no solo se limitó a sustentar que no existían elementos gráficos, sino que también valoró las pruebas

recabadas por esa propia autoridad, tales como documentales que resguardaba en su archivo y requerimientos de información a la Alcaldía, así como las pruebas ofrecidas por la contraparte -como testimoniales-, concluyendo que si bien se acreditó la celebración de un evento, de éste no se desprendió las conductas infractoras que se atribuyen a las Personas Denunciadas, además, no se acreditó que hubieran acudido en ejercicio de sus atribuciones como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial.

Aunado a ello, de la valoración realizada por la Dirección Distrital de los videos aportados por la parte actora no se advirtió que hubieran incumplido con sus funciones como integrantes de la referida comisión.

En consecuencia, el Tribunal Local estimó que la parte actora tampoco tenía razón al alegar que la Dirección Distrital no indicó (fundó) el artículo que estableciera que la responsabilidad de las Personas Denunciadas solo podría acreditarse a partir de elementos gráficos, pues lo cierto era que dicha dirección no analizó las pruebas solo para advertir la existencia de elementos gráficos (como el logotipo de algún partido) sino que contempló todas las pruebas en su conjunto, pero no advirtió la acreditación de los actos de proselitismo denunciados.

Asimismo, la autoridad jurisdiccional local estimó que la parte actora partía de una premisa errónea al afirmar que las pruebas no se estudiaron de manera conjunta, pues de la Resolución del Procedimiento era evidente que, en un primer momento, se enlistaron cada una de las pruebas refiriendo el valor probatorio que tenían y, enseguida, se analizaron en su conjunto para el análisis de la controversia.



Así, el Tribunal Local sostuvo que, si bien la Dirección Distrital no indicó expresamente que realizaba un ejercicio adminiculado de las pruebas, lo cierto es que ello era evidente del estudio realizado en el análisis de la controversia.

Por otro lado, en la Resolución del Procedimiento se indicó que la parte actora no probó su afirmación en el sentido de que personas servidoras públicas y simpatizantes de MORENA fueron quienes estuvieron en el evento, aunado a que de los videos y fotografías que aportó no se logró advertir ninguna referencia a dicho partido político, ni se escuchó del audio de los videos que se estuviera realizando proselitismo en favor de MORENA.

En cuanto a la asistencia de la persona exdiputada Leticia Esther Varela Martínez, el Tribunal Local estimó que fue correcta la determinación de la Dirección Distrital en el sentido de que la sola presencia de dicha persona en el evento no actualiza en automático alguna conducta por parte de las Personas Denunciadas que sea contraria a su desempeño como integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial.

Esto, pues -para la Dirección Distrital- el hecho de que personas integrantes de la comisión acudan a eventos públicos realizados en su propia colonia, no implica necesariamente que incumplan sus obligaciones, sino que para ello -en el caso- debió acreditarse plenamente que asistieron en su carácter de integrantes de la COPACO, que participaron activamente y que durante el evento hubieran hecho actos de proselitismo en favor de una opción política, lo cual no se acreditó.

Asimismo, el Tribunal Local indicó que en la Resolución del Procedimiento se señaló que la Dirección Distrital solo tiene

facultades para analizar las conductas de quienes integran una COPACO y no así para sancionar a otras personas, como la referida exdiputada o las personas concejales que la parte actora refirió que también asistieron al evento.

Conforme a lo antes resumido, el Tribunal Local concluyó que eran infundadas las alegaciones de la parte actora y, en consecuencia, estimó que no le asistía razón tampoco al señalar que la Dirección Distrital estaba incumpliendo con sus obligaciones sancionatorias, por lo que **confirmó** la Resolución del Procedimiento.

3.4. Síntesis de agravios

a. Variación de la pretensión

La parte actora indica que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia, pues tanto la Dirección Distrital como el Tribunal Local focalizaron indebidamente su pretensión, pues analizaron el actuar de la exdiputada Leticia Esther Varela Martínez y de las personas concejales de la Alcaldía, pertenecientes a MORENA, y no de las Personas Denunciadas.

En su opinión, la sentencia impugnada fue imprecisa al pronunciarse sobre la inexistencia de actos de precampaña de dichas personas, pues no lo planteó.

b. Indebida valoración probatoria

La parte actora refiere que el Tribunal Local afirma en repetidas ocasiones que la Dirección Distrital analizó y valoró correctamente las pruebas; sin embargo, considera que dicha afirmación es errónea, pues si hubiera actuado diligentemente se hubiera percatado -entre otras cuestiones- de que:

- Magdalena Martínez Peña es integrante de la COPACO de la Unidad Territorial desde la integración pasada, motivo por



- el cual, fue ella quien recibió las llaves de la obra ejecutada [salón de usos múltiples].
- Al no existir normativa respecto al uso del salón de usos múltiples, Magdalena Martínez Peña es quien tiene la posesión del inmueble, por lo que los eventos dentro del mismo son de su conocimiento y consentimiento.
 - Magdalena Martínez Peña estuvo presente en el evento denunciado.
 - Leticia Esther Varela Martínez asistió al evento siendo una persona públicamente identificable y vinculada MORENA, tan es así que cuando presentó su demanda estaba registrada como candidata para la Alcaldía por parte de dicho partido, lo cual se desprende de diversas notas periodísticas.
 - Las personas concejales de la Alcaldía también son figuras públicas y postuladas por MORENA.

Por tanto, a decir de la parte actora, con las diversas pruebas aportadas se acreditaba que las Personas Denunciadas no solo asistieron, sino que participaron activamente en el evento y lo presidieron en calidad de integrantes de la COPACO de la Unidad Territorial, por lo que su actuar tuvo fines partidistas.

c. Falta de fundamentación

La parte actora señala que la afirmación del Tribunal Local en el sentido de que *“tampoco resulta acertado que la responsable tenía que indicar el precepto legal que estableciera que los actos proselitistas únicamente se puedan comprobar con la existencia de elementos gráficos”*, transgrede el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, pues pretendió validar la Resolución del Procedimiento sustentada únicamente en el criterio de la Dirección Distrital, quien omitió citar los preceptos jurídicos en que basó ese criterio, resultando grave que el Tribunal Local sostuviera que no era necesario indicarlos.

3.5 Planteamiento de la controversia

3.5.1. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada, se determine la existencia de las conductas denunciadas y, en consecuencia, se sancione a las Personas Denunciadas.

3.5.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución emitida por el Tribunal Local vulnera su derecho de acceso a la justicia al haber declarado infundados sus agravios.

3.5.3. Controversia. Resolver si fue correcta la determinación por parte del Tribunal Local de confirmar la Resolución del Procedimiento, o si, por el contrario, de los elementos y constancias se acreditaban los actos atribuidos a las Personas Denunciadas.

3.6. Método de estudio

Los agravios planteados serán analizados divididos en las temáticas y en el orden en que fueron expuestos en la síntesis antes presentada.

Lo anterior, no causa perjuicio a la parte actora pues lo relevante es que se atenderán sus motivos de inconformidad. Así lo establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹².

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Respuesta a los agravios

a. Variación de la pretensión

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Esta Sala Regional considera que el agravio respecto a la variación de la pretensión que refiere la parte actora resulta **infundado**.

Como se explicó en el contexto de la controversia, la parte actora denunció a 2 (dos) personas integrantes de la COPACO por hechos que consideró eran motivo de responsabilidad, al participar de forma unilateral en su calidad de integrantes de la COPACO en la inauguración del salón de usos múltiples de personas mayores construido con el presupuesto 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), cuestión que consideró podían ser una infracción en términos de la Ley de Participación.

Asimismo, la parte actora manifestó en su denuncia que las Personas Denunciadas habían permitido que 2 (dos) personas concejales de la Alcaldía y una persona ex diputada, pertenecientes a MORENA figuraran en la inauguración y se atribuyeran la ejecución del presupuesto participativo, cuestión que consideró que vulneraba lo establecido en el artículo 93-I de la Ley de Participación Ciudadana.

Así, una vez iniciado el Procedimiento de Responsabilidad la Dirección Distrital determinó que de las manifestaciones hechas por la parte actora y de las pruebas existentes, no se acreditaban las conductas atribuidas a las Personas Denunciadas.

Para tomar esa determinación tomó como base lo establecido por el artículo 93-I de la Ley de Participación Ciudadana, pues refirió que en ningún momento se observó que se dieran condiciones para acreditar que dichas personas se encontraban presentes en el evento en su calidad de representantes ciudadanas y realizando actos de proselitismo.

Al respecto, explicó en primer lugar, que no podía comprarse un uso indebido por parte de las Personas Denunciadas del inmueble referido, ello al carecer de reglamentación y definición respecto de quien administraría ese espacio.

Además, indicó que no podía suponerse en automático la existencia de una relación entre las Personas Denunciadas y la exdiputada a partir de su asistencia al evento, pues de las pruebas ofrecidas no se observaba propaganda, leyendas o logos de partidos políticos.

Por otro lado, consideró que aun cuando se acreditara que las personas concejales asistieran a eventos públicos, no se encontraba facultada para sancionar por lo que procedió a dar vista a la Alcaldía para los efectos conducentes.

Finalmente, determinó que no se advertía una vulneración por parte de las Personas Denunciadas a la Ley de Participación Ciudadana y a la Guía Operativa de Ejecución del presupuesto participativo dado que no se acreditó su participación como organizadoras del evento.

Por lo expuesto y al considerar que, de las pruebas aportadas, no se acreditaban las acusaciones contra las Personas Denunciadas -al no advertirse que hubieran incumplido con sus funciones como representantes de la COPACO de la Unidad Territorial- determinó que no resultaba aplicable una sanción.

Ahora bien, ante la inconformidad de la parte actora con dicha determinación, el Tribunal Local analizó los agravios manifestados en su demanda declarándolos infundados y, en consecuencia, confirmó la determinación de la Dirección Distrital.



Ello, pues el Tribunal Local indicó -en esencia- que el hecho de que las personas integrantes de la COPACO asistieran a eventos públicos realizados en su colonia, no implicaba necesariamente un incumplimiento de sus obligaciones, pues para ello, debía quedar plenamente acreditado que las personas asistieron con tal carácter -representantes de COPACO- y que durante el desarrollo de dicho evento hubieran realizado conductas contrarias a la normativa electoral, cuestión que en el caso no se logró acreditar.

Aunado a ello, el dicho órgano jurisdiccional manifestó que fue correcta la determinación de la Dirección Distrital al razonar que la citada dirección no tenía facultades para sancionar a las personas servidoras públicas que asistieron al evento, como lo fue la exdiputada Leticia Esther Varela Martínez y las 2 (dos) personas concejales, pero en atención al punto séptimo del acuerdo de admisión y emplazamiento se hizo del conocimiento de la persona titular de la Alcaldía para los efectos conducentes.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional considera que no tiene razón la parte actora cuando refiere que tanto la Dirección Distrital como Tribunal Local enfocaron equivocadamente su pretensión al analizar el actuar de las personas servidoras públicas, pues como se explicó, en todo momento se hizo referencia y se estudió el actuar de las personas integrantes de la COPACO, pues si bien hizo referencia a las personas servidoras públicas fue con el objeto de valorar las probables conductas infractoras por parte de las Personas Denunciadas en la organización del evento.

Aunado a ello, resulta evidente que el procedimiento tramitado es el contemplado en el Reglamento COPACO, mismo que tiene

por objeto regular el funcionamiento interno, así como el trámite y resolución de los procedimientos relativos a la COPACO.

Al respecto, la citada reglamentación establece en su artículo 86 que tales disposiciones son de observancia obligatoria para las personas integrantes de la COPACO y tienen como finalidad regular el trámite y resolución de los procedimientos para determinar las responsabilidades derivadas de la inobservancia en el cumplimiento de las obligaciones establecidas para las personas integrantes de dicha comisión o de la Coordinadora de Participación.

Por ello, esta Sala Regional considera que la parte actora no tiene razón cuando señala que tanto la Dirección Distrital como el Tribunal Local equivocadamente se centraron en analizar el actuar de la exdiputada y las personas concejales, pues es claro que el procedimiento sustanciado y resuelto únicamente tuvo por objeto determinar las responsabilidades de las personas integrantes de la COPACO.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora la Dirección Distrital y el Tribunal Local solamente se enfocaron en el supuesto actuar irregular de las Personas Denunciadas por la parte actora.

Aunado a ello, de la sentencia impugnada no se advierte algún tipo de análisis relacionado sobre la inexistencia de actos de precampaña por parte de la persona exdiputada y concejales, pues como se explicó el origen de la controversia siempre fue el supuesto indebido actuar de las Personas Denunciadas.

Lo anterior, pues si bien el Tribunal Local en la sentencia impugnada indicó que fue correcto que la Dirección Distrital



razonara que no contaba con facultades para sancionar a las personas servidoras públicas que asistieron al evento, pero en atención a lo manifestado por la parte actora había dado vista a la Alcaldía para que determinara lo conducente, lo cierto es que, de dicha afirmación no se desprende que el citado órgano jurisdiccional hubiera analizado las conductas de las personas servidoras públicas.

De ahí que la sentencia impugnada no resulta imprecisa ni se varió la pretensión de la denuncia como lo indica la parte actora.

b. Indebida valoración probatoria

Para esta Sala Regional resulta **ineficaz** el agravio de la parte actora relacionado con la indebida valoración probatoria por parte del Tribunal Local.

Como se indicó en la síntesis de agravios, la parte actora considera que fue errónea la determinación del Tribunal Local al afirmar que la Dirección Distrital de manera correcta analizó y valoró las pruebas aportadas en aquella instancia.

No tiene razón pues en la resolución impugnada el Tribunal Local advirtió que la Dirección Distrital en un primer momento analizó cada una de las pruebas otorgándoles el valor probatorio correspondiente, y después realizó el análisis de cada prueba dentro del Procedimiento de Responsabilidad de las cuales se concluyó -de manera esencial-lo siguiente:

1. De las constancias de validación del proyecto de presupuesto participativo 2020 (dos mil veinte) y 2021 (dos mil veintiuno), -documental pública- se determinó cuáles fueron los proyectos ganadores en la consulta de presupuesto participativo entre los cuales se encontraba el denominado "Construcción de salón de usos múltiples en

asistencia al adulto mayor bajo el puente de municipio libre”.

2. La Dirección Distrital al analizar las 5 (cinco) fotografías -pruebas técnicas- aportadas por la parte actora, advirtió la realización de un evento en un espacio ubicado en el bajo puente vehicular, espacio en el que se encuentra una obra realizada con recursos del citado presupuesto participativo, pero que de ninguna de las fotografías se identificaban -entre otras cuestiones- logotipos de partidos políticos, nombres de personas servidoras públicas de los cuales se pudiera deducir que existió proselitismo a favor de alguna candidatura, representación popular, partido político o para favorecer propuestas de presupuesto participativo.
3. De las fotografías presentadas por la parte actora -pruebas técnicas- se razonó que las personas que se encontraban en las fotografías coincidían con las Personas Denunciadas, pero no se advertía la existencia de logotipos de partidos políticos, candidaturas o representaciones populares para favorecer propuestas del presupuesto participativo.
4. Respecto a los videos aportados por la parte actora ante la instancia administrativa, se indicó que de su contenido, no se advirtió que la simple presencia de una persona denunciada en el evento acreditara la existencia de una conducta contraria al desempeño de su cargo, además de que del análisis de los videos no se desprendía que algún momento se hiciera referencia a un partido político, persona funcionaria pública o actos de proselitismo.
5. Se indicó que en el 2021 (dos mil veintiuno) cuando se realizó la ejecución de los proyectos ganadores, la persona que era responsable de la COPACO era una de las Personas Denunciadas, y dicha persona era quien daba



- seguimiento al cumplimiento de ejecución de los proyectos ganadores.
6. También se indicó que de la sola acusación y manifestación de la parte actora de que se encontraban personas de MORENA, no se acreditaban actos de proselitismo o condición en favor de algún partido político, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.
 7. Se tomaron en consideración las pruebas testimoniales de las cuales se pudo concluir que sí se confirmó la celebración de una convivencia vecinal el 24 (veinticuatro) de agosto de 2023 (dos mil veintitrés).
 8. De las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora no se podía deducir que las Personas Denunciadas acudieron al evento en su calidad de representantes ciudadanas e integrantes de la COPACO, pues de la propaganda existente en ningún lugar se advierte quien fue invitado al evento.
 9. Asimismo, de dichas pruebas se advertía que las Personas Denunciadas no son responsables de la publicación de información, ni de información en la cuenta de la exdiputada, además que, de la inspección realizada al vídeo en cumplimiento de la sentencia en el juicio TECDMX-JEL-412/2023 no se advertían actos de proselitismo.

En ese sentido, como se advierte el Tribunal Local realizó un análisis de la valoración de pruebas realizado por la Dirección Distrital, determinando que a partir de las conclusiones a las que se arribó -como lo afirma la citada dirección- que las Personas Denunciadas no habían incurrido en la conducta prevista en el artículo 93-I de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, lo **ineficaz** del agravio radica en que la parte actora se limita a señalar que fue incorrecto que el Tribunal Local determinara que fue correcta la valoración de las pruebas por parte de la Dirección Distrital y que de haber actuado “diligentemente” hubiera constatado los hechos que indica.

No obstante lo anterior, la parte actora no refiere -de manera mínima- las razones por las que, desde su perspectiva, el análisis y valoración de dicho órgano jurisdiccional fue incorrecta, por lo que no controvierte ni cuestiona las consideraciones de la sentencia impugnada.

En ese sentido, para que esta Sala Regional estuviera en posibilidad de llevar a cabo un análisis respecto a un supuesto indebido análisis probatorio por parte del Tribunal Local sería necesario que la parte actora manifestara los motivos por los que se considera que el estudio realizado fue incorrecto.

Tampoco tiene razón al señalar que con las pruebas aportadas se acreditaba que las Personas Denunciadas no solo asistieron al evento en su calidad de integrantes de la COPACO y que su actuar se dirigió a fines partidistas.

Ello, pues como se ha explicado en esta sentencia, de los hechos y pruebas analizadas tanto la Dirección Distrital como el Tribunal Local concluyeron que no se acreditaba que las referidas personas acudieron al evento con la citada calidad y que realizaran actos de proselitismo o la existencia de logos de partidos políticos, como lo indica la parte actora, lo cual no controvierte la parte actora de manera alguna.

c. Falta de fundamentación

Este agravio es **infundado**.



El Tribunal Local determinó que la parte actora no tenía razón respecto a que la Resolución del Procedimiento estaba indebidamente fundada y motivada, pues cuando la Dirección Distrital analizó las pruebas consistentes en videos, fotografías y capturas de pantalla, concluyó que de las mismas no podían desprenderse comentarios, existencia de logos de partidos políticos o manifestaciones de proselitismo a favor de una candidatura o representante popular para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

En ese sentido, el Tribunal Local estimó que la citada dirección no se limitó a referir que no existían elementos gráficos, sino que valoró las pruebas recabadas tanto por la Dirección Distrital, así como las ofrecidas por la contraparte, de lo cual obtuvo que se celebró un evento, pero no se desprendieron las conductas atribuidas a las Personas Denunciadas.

Esto, pues en ningún momento se observó que se dieran las condiciones para estimar que dichas personas se encontraban presentes en el lugar en su carácter de representantes ciudadanas y que estuvieran realizando actos de proselitismo.

Por lo anterior, el Tribunal Local consideró que contrario a lo manifestado por la parte actora, la Dirección Distrital no estaba obligada a indicar el precepto legal que estableciera que los actos proselitistas únicamente se podían comprobar con la existencia de elementos gráficos de algún partido político, candidatura o representación popular.

Por lo que el Tribunal Local determinó que era incorrecto lo afirmado por la parte actora en cuanto a que la Dirección Distrital se había limitado a buscar elementos gráficos y que tenía el

deber de fundamentar que con ello se actualizaba la conducta denunciada por la parte actora.

El artículo 16 párrafo primero de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Al respecto, debe resaltarse que se considera que hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implican la omisión de ambas¹³.

Además, es criterio de la Sala Superior que los acuerdos, resoluciones o sentencias deben contener -entre otros- los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución, pero no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica. Ello, de acuerdo con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER**

¹³ Sirve como criterio orientado la jurisprudencia I.3o.C. J/47 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).



PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)¹⁴.

Es decir, si bien las resoluciones deben contener los fundamentos jurídicos para sustentar la determinación de las autoridades, lo cierto es que no existe una obligación de fundamentar y motivar cada una de las consideraciones, mientras que de la resolución se adviertan las razones y motivos por los que las autoridades determinan su decisión.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal Local estableciera que la Resolución del Procedimiento no carecía de fundamentación, ello únicamente a partir del hecho de que no se indicó el precepto que establece que los actos proselitistas únicamente se podían comprobar con la existencia de los elementos gráficos de algún partido político, candidatura o representación.

Así, la parte actora no tiene razón al señalar que el Tribunal Local transgredió el principio de legalidad cuando afirmó que no resultaba necesario indicar los preceptos jurídicos en que se basó la Dirección Distrital para determinar la inexistencia de la conducta denunciada.

Lo anterior, pues como se indicó, si bien las resoluciones o sentencias debe contener los fundamentos jurídicos, lo cierto es, que no existe obligación de fundar y motivar cada uno de los considerandos, pues basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conduce a una autoridad emitir una determinación.

¹⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

En ese sentido, de la simple lectura de Resolución del Procedimiento, se advierte que se establecieron los fundamentos y razones por las cuales la Dirección Distrital, a partir del análisis de las pruebas -como lo era el contenido de los videos, las testimoniales, así como documentales que tenía en su poder- determinó que no existieron elementos de los cuales se pudiera concluir que existió proselitismo a favor de alguna candidatura, partido político o representación ciudadana.

Atento a lo anterior, la parte actora sostiene la idea incorrecta de que el Tribunal Local pretendió validar la Resolución del Procedimiento sin fundamentar dicha determinación, pues en la sentencia impugnada se advierte que indicó que el análisis realizado por la Dirección Distrital de cada una de las pruebas para determinar la inexistencia de elementos que pudieran acreditar los actos de proselitismo atribuidos a las Personas Denunciadas fue adecuado a la luz de lo establecido por la normativa aplicable [artículos 93 de la Ley de Participación el cual indica las prohibiciones de las personas integrantes de la COPACO durante el desempeño su cargo y el artículo 131 del Reglamento COPACO que señala que ante el incumplimiento de sus funciones y responsabilidades dichas personas podrán ser sujetas de un procedimiento de determinación de responsabilidad.

Por todo ello, se considera que la resolución impugnada no vulneró el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, pues este derecho es el que permite a las personas a utilizar los mecanismos y herramientas legales para proteger y defender sus derechos, sin embargo, ello no implica que necesariamente se deba conceder la razón a la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,



RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.